

(P.de la C. 642)

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de añadir la Sección 2034A a la Sección 2034 concediendo exención del pago de impuestos por artículos introducidos del exterior al país a todo individuo que, sin ánimo de lucro participe en actividades deportivas, educativas, artísticas y culturales y que al así hacerlo. reciba en donación bienes como recompensa o galardón por algún mérito.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" fue creada con los fines de integrar en un solo documento toda la legislación contributiva en la cual se dispone la imposición de arbitrios, impuestos o derechos de licencias, según corresponda, sobre ciertos artículos de uso o consumo y sobre determinadas transacciones, negocios, actividades y ocupaciones.

Dicho Código simplifica y facilita el manejo de estas leyes, tanto para los contribuyentes como para el Departamento de Hacienda, y uniforma todas las disposiciones administrativas de las distintas leyes contributivas.

De las secciones 2020 a la 2048 de dicha Ley, se recogen todas las disposiciones relativas a los artículos exentos del pago de contribuciones y las disposiciones o requisitos para hacer efectivo tal exención. Es importante subrayar que las exenciones reconocidas buscan ser instrumentos del Estado para fortalecer su economía a través del fomento de la industria, de la inversión productiva, del comercio exterior y del turismo. Consecuentemente, las exenciones contributivas responden a una filosofía político-económica del gobierno, siempre teniendo en mente el bien común del pueblo.

Por otro lado, existen situaciones no tomadas en consideración por el legislador que ameritan un trato preferencial, vía excepción, en la imposición de arbitrios. Estos son los casos de personas que representan a Puerto Rico en alguna actividad de naturaleza deportiva, artística, educativa o cultural y que reciben como reconocimiento a su actuación algún artículo o bien, que de acuerdo a las leyes fiscales vigentes está sujeto al pago de arbitrios.

El beneficio que recibe el país en términos de reconocimiento y publicidad internacional compensa con creces cualquier ingreso que el erario deje de percibir por concepto de los arbitrios que pagaría el ciudadano por el bien recibido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade la Sección 2034A a la Ley Núrn. 120 de 31 octubre de 1994, según enmendada, conocida como " Código de Rentas Internas de Puerto Rico 1994" para que se lea como sigue:

"Sección 2034A -Exención sobre Artículos recibidos por individuos, que sin ánimo de lucro, participen en actividades deportivas, artísticas, educativas o culturales.

Estarán exentos del pago de los arbitrios impuestos bajo éste Subtítulo los artículos introducidos desde el exterior recibidos y obtenidos como reconocimiento o mérito por todo individuo que, sin ánimo de lucro participe en actividades deportivas, educativas, artísticas y culturales que promuevan y estimulen este quehacer. En caso de que un beneficiario de las disposiciones de esta ley enajene el producto recibido en un período de tres (3) años o menos, será responsable del pago del arbitrio que exige esta Ley."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2002.

Presidente de la Cámara

Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora Interina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 11 de febrero de 2003

GISELLE ROMERO GARCIA
SECRETARIA AUXILIAR DE SERVICIOS